



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1155/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1155/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública,



	Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Metro	Sistema de Transporte Colectivo

ANTECEDENTES

I. El once de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000041619, a través de la cual solicitó en medio electrónico, versión pública del video del día seis de marzo de dos mil diecinueve, de la estación de la Línea 3 Copilco, con dirección a Indios Verdes, del lapso comprendido entre las 17:30 y 18:30 horas, en donde se difuminen los rostros de los usuarios.

II. El veinticinco de marzo, a través del Sistema Infomex, la Secretaría, notificó el oficio UT/1352/2019, de misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual indicó que a través del oficio GSI/1223/2019, el Coordinador de Servicios Externos de Vigilancia, informó que se encontraba impedido para atender de manera favorable la solicitud, toda vez que de acuerdo a la información proporcionada por el Coordinador Técnico, las cámaras relativas a las videograbaciones requeridas, presentan fallas, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo la extracción de las mismas.

III. El veintiséis de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, por la falta de entrega de la videograbación solicitada, por parte del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que cuenta con problemas internos para poder entregarla, por lo que reiteró su solicitud para efectos de que se le haga entrega de la versión pública de los videos solicitados.

IV. El veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de contar con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación se requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- El oficio GSI/1223/2019, de fecha quince de marzo emitido por el Coordinador de Servicios Externos de Vigilancia.
- El reporte, oficio, minuta o memorándum; según sea el caso, en donde se informe o reporte la falla del equipo de videograbación ubicada en la estación del metro Copilco, o en su caso informe si se reportó o no dicha irregularidad.

V. El veintitrés de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/1990/2019, de misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado, rindió sus alegatos, reiterando el contenido de su respuesta, solicitando que se confirme la respuesta impugnada.

Finalmente, respecto a las diligencias para mejor proveer, remitió el oficio GSI/CT/0941/19, de fecha trece de marzo, a través del cual el Coordinador Técnico del Sujeto Obligado, informó que no le era posible atender favorablemente la petición debido a que las cámaras solicitadas presentan fallas el cual tiene el número de reporte 577 de Telecom.

VI. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Igualmente tuvo por desahogado de manera parcial las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, al no remitir de manera completa la documentación solicitada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se impugnó el oficio UT/1352/2019 de fecha veinticinco de marzo, emitido por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el veinticinco de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de marzo al veintidós de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiséis de marzo**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Metro no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó en medio electrónico, la versión pública del video del día seis de marzo de dos mil diecinueve, de la estación de la Línea 3 Copilco, con dirección a Indios Verdes, del lapso comprendido entre las 17:30 y 18:30 horas, en donde se difuminen los rostros de los usuarios

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de Coordinador de Servicios Externos de Vigilancia, informó que se encontraba impedido para atender de manera favorable la solicitud, toda vez que de acuerdo a la información proporcionada por el Coordinador Técnico, las cámaras relativas a las videograbaciones requeridas, presentan fallas, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo la extracción de las mismas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando a este Órgano Garante que determine confirmar el acto impugnado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha veinte de marzo, el recurrente se inconformó por la falta de entrega de la videograbación solicitada, por parte del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que cuenta con problemas internos para poder entregarla, por lo que reiteró su solicitud para efectos de que se le haga entrega de la versión pública de los videos solicitados.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el recurrente relatado en el inciso anterior, se observa que este se inconforma porque no se entregó la videograbación solicitada, bajo el argumento de que cuenta con problemas internos para poder entregarla.

Una vez relatada la inconformidad del recurrente, y con el objeto de brindarle certeza jurídica, así como determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información, se estima necesario señalar lo siguiente:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, determinan que su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,**



con excepción de la información que revista el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia, indicando que se encontraba impedido para atender de manera favorable la solicitud, toda vez que de acuerdo a la información proporcionada por el Coordinador Técnico, las cámaras relativas a las videograbaciones requeridas, presentan fallas, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo la extracción de las mismas.

Ahora bien, para efectos de verificar, la legalidad de la respuesta y si la gestión realizada a la solicitud de información fue la adecuada, este Órgano Garante, considera necesario, traer a colación lo establecido en el “Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo”⁴ advirtiendo lo siguiente:

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN TERCERA DE LAS GERENCIAS

Artículo 40. La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

⁴ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5be/db3/8c7/5bedb38c79f08780051901.pdf>

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;

...

III. Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales;

...

VI. Realizar las investigaciones administrativas necesarias para esclarecer las pérdidas o daños a los bienes del Sistema, y en su caso, a través de la Gerencia Jurídica presentar las denuncias o querellas que procedan;

...

X. Coordinar y supervisar la recepción y aplicación de pruebas de funcionamiento a las instalaciones, equipos y dispositivos eléctricos y electrónicos, que se incorporen al Programa de Seguridad Institucional del Organismo;

...

Por otra parte, el “Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo”⁵ indica lo siguiente:

Coordinación Técnica de la Gerencia de Seguridad Institucional

Funciones:

Función principal 1: Investigar, diseñar y aplicar los dispositivos y sistemas de seguridad y vigilancia que permita mantener los niveles para preservar la integridad física de las personas usuarias, trabajadores, así como el resguardo de los bienes de

⁵ Consultable en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

patrimoniales.

Función básica 1.1: Realizar los análisis, estudios o proyectos que permitan incrementar la eficiencia de los sistemas de seguridad y vigilancia en la red del servicio, incorporando equipos y/o dispositivos tecnológicos para que el personal de seguridad de la atención inmediata de los eventos suscitados en las líneas.

...

Función básica 1.3: Diseñar y proponer soluciones técnicas en seguridad y vigilancia a partir de la incorporación de innovaciones tecnológicas en los proyectos de nuevas líneas, ampliación y modernización

...

Función básica 2.3: Efectuar el seguimiento funcional de los equipos y dispositivos de seguridad y vigilancia para gestionar el mantenimiento preventivo y correctivo, a fin de conservarlos en condiciones de operación

Función básica 2.4: Supervisar los trabajos realizados por las compañías contratadas para atender el mantenimiento de los equipos y dispositivos de seguridad y vigilancia.

Igualmente el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, tiene un apartado de Procedimientos Específicos de los cuales es conveniente analizar los siguientes:

- En la página 202, se encuentra establecido el **Procedimiento número 18**, denominado **“Vigilancia para la Seguridad y Protección de Estaciones (DG-7)”**.
 - El cual tiene como objetivo principal instrumentar acciones coordinadas que conlleven a vigilar en forma efectiva el uso correcto de las instalaciones y/o equipos propiedad del Organismo, que permitan preservar la integridad física de las personas usuarias y empleados del STC., en el acceso, permanencia y tránsito en las estaciones en las mejores condiciones de seguridad.

- Este procedimiento se encuentra legalmente fundamentado en el artículo 40 fracciones I y IX del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que otorga a la Gerencia de Seguridad Institucional la facultad de coordinar las acciones de vigilancia para la seguridad y protección de instalaciones y equipos propiedad del Organismo.
- Los Centros de Monitoreo (CM's), son un área dependiente de la Coordinación Técnica de la Gerencia de Seguridad Institucional, cuyo objetivo principal es preservar las condiciones de seguridad dentro de las instalaciones que conforman la Red del Sistema, mediante la operación, supervisión y explotación del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).
- La **Gerencia de Seguridad Institucional** es la unidad administrativa facultada para diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de las personas usuarias y del personal del STC.
- La **Coordinación Técnica** es la unidad administrativa facultada para promover, coordinar y realizar análisis, estudios o proyectos orientados a mejorar e incrementar la eficiencia de los sistemas de seguridad y vigilancia en la red de servicio, mediante la utilización de equipos y/o dispositivos eléctricos y electrónicos que permitan la intervención y atención oportuna del personal operativo de vigilancia, tales como la videovigilancia, las alarmas, los equipos de radiocomunicación y de megafonía.

- Que **los equipos electrónicos comprenden**: el sistema central de mando, control y operación de trenes; de telecomunicación; de recepción, distribución y control de energía eléctrica, cable componente básico e integral para la recepción, distribución y control de la energía, **sistema central de monitoreo y videovigilancia, así como las cámaras de videovigilancia.**
- En la página 991, se encuentra establecido el **Procedimiento número 30**, denominado **“Mantenimiento Correctivo a los Equipos e Instalaciones del Sistema de la Red de Comunicaciones y Servicios (SGM-31)”**
 - Tiene como objetivo general establecer las acciones del mantenimiento correctivo, para llevar a cabo la atención y/o solución en forma inmediata de las averías que se presentan en los equipos e instalaciones del Sistema de la Red de Comunicaciones y Servicios, con la finalidad de restablecer su funcionamiento, disponibilidad y asegurar la continuidad en la prestación del servicio.
 - Este procedimiento legalmente se fundamenta en el artículo 47 fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que otorga a la Gerencia de Instalaciones Fijas la facultad de establecer los mecanismos para atender y evaluar las averías técnicas de los equipos e instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías.
 - **La Coordinación de Comunicación y Peaje** a través del personal que integra la Sección de la Red de Comunicaciones y Servicios, es responsable de efectuar el mantenimiento correctivo a los equipos e

instalaciones entre los que se encuentra el **Subsistema de Video Vigilancia CCTV (Circuito Cerrado de Televisión).**

De la normatividad anterior se desprende que:

- La Gerencia de Seguridad Institucional, es competente para atender la solicitud de información ya que dentro de sus atribuciones, se encuentra la de operar los sistemas y dispositivos de seguridad de las instalaciones del Sujeto Obligado, supervisar la recepción y aplicación de pruebas de funcionamiento de los equipos y dispositivos electrónicos que se incorporen para la Seguridad Institucional del Organismo.
- Que la Gerencia de Seguridad Institucional, cuenta con una Coordinación Técnica, es la unidad administrativa facultada para promover, coordinar y realizar análisis, estudios o proyectos orientados a mejorar e incrementar la eficiencia de los sistemas de seguridad y vigilancia en la red de servicio, mediante la utilización de equipos y/o dispositivos eléctricos y electrónicos que permitan la intervención y atención oportuna del personal operativo de vigilancia, tales como la videovigilancia, las alarmas, los equipos de radiocomunicación y de megafonía.
- **Coordinación de Comunicación y Peaje** a través del personal que integra la Sección de la Red de Comunicaciones y Servicios, es responsable de efectuar el mantenimiento correctivo a los equipos e

instalaciones entre los que se encuentra el **Subsistema de Video Vigilancia CCTV (Circuito Cerrado de Televisión)**.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de su solicitud, este Instituto, como diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado remitiera la siguiente documentación:

- El oficio GSI/1223/2019, de fecha quince de marzo emitido por el Coordinador de Servicios Externos de Vigilancia.
- El reporte, oficio, minuta o memorándum; según sea el caso, en donde se informe o reporte la falla del equipo de videograbación ubicada en la estación del metro Copilco, o en su caso informe si se reportó o no dicha irregularidad

Para lo cual el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio GSI/CT/0941/19, de fecha trece de marzo, a través del cual el Coordinador Técnico del Sujeto Obligado, informó que no le era posible atender favorablemente la petición debido a que las cámaras solicitadas presentan fallas el cual tiene el número de reporte 577 de Telecom.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en

la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

Del análisis dado a las manifestaciones del Sujeto Obligado y la documental que remitió, como diligencia para mejor proveer se advirtió que la única unidad administrativa que se pronuncia fue la Coordinación de Servicios Externos de Vigilancia, en la cual expuso de manera breve y limitada su imposibilidad para entregar la videograbación solicitada.

Máxime a que de acuerdo al Procedimiento número 30, “Mantenimiento Correctivo a los Equipos e Instalaciones del Sistema de la Red de Comunicaciones y Servicios (SGM-31)”, establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado antes citado, señala que en caso de averías se debe presentar un reporte en el cual se debe de indicar los datos de la avería, nombre completo, número de expediente, y el número de la falta que se le asigna.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información para efectos de la **Gerencia de Seguridad Institucional a través de su Coordinación Técnica y la Coordinación de Comunicación y Peaje**

a tiendan la solicitud de información y realicen nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información. Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su negativa en la entrega de la información, y justificar su imposibilidad para entregarla al existir una avería en las cámaras de video vigilancia ubicadas en la estación de interés del particular, y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, se**

encuentra a cargo del Sujeto Obligado, por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (Sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**. Sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁶.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de que primeramente, no gestionó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes y segundo no expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la videograbación de interés del recurrente,

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

al no dar un soporte probatorio que justifique la avería o el daño que sufrió el equipo de videograbación.

En consecuencia, con dicho actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Robusteciendo lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA**”⁷ establece que la autoridad en la **respuesta** a la solicitud del particular debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, incongruencia, falsa, equívoca o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de **respuesta**, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Por lo anterior se determina el **único agravio** como **fundado**, ya que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente, al no

⁷ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.*

gestionar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes y al no exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la videograbación de interés del recurrente, al no dar un soporte probatorio que justifique la avería o el daño que sufrió el equipo de videograbación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211, gestione la solicitud de información a la **Gerencia de Seguridad Institucional a través de su Coordinación Técnica y la Coordinación de Comunicación y Peaje**, para efecto de que dentro de sus atribuciones de atención a la solicitud de información, y realicen la búsqueda exhaustiva de la videograbación solicitada.
- En caso de no contar con dicha videograbación deberá de exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, aportando los elementos probatorios que justifiquen dicha imposibilidad.

Finalmente se exhorta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones remita de manera completa las diligencias para mejor proveer que le sean requeridas, para efectos de tener elementos suficientes para realizar el

análisis de fondo de las resoluciones de los recursos de revisión aprobados por este Órgano Garante. Haciendo el apercibimiento que en caso de no realizarlo se harán las gestiones correspondientes, para dar aviso a la autoridad competente, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



EXPEDIENTE: RR.IP.1155/2019

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

EIMA/EATA